



Universidad
Zaragoza

TRABAJO FIN DE MÁSTER

Dictamen elaborado por

Jorge Javier Lacueva Nájara

Con objeto de

Plantear estrategias de defensa frente a la acusación por dos delitos de amenazas, un delito de atentado a la autoridad, un delito de tenencia ilícita de armas, un delito de maltrato animal y un delito de hurto.

Dirigido por

Prof.^a Dra. Belén Mayo Calderón

Curso académico 2017/2018

ÍNDICE

LISTADO DE ABREVIATURAS.....	4
I.INTRODUCCION.....	5
II.ANTECEDENTES	6
1. DOCUMENTACIÓN REQUERIDA PARA LA DEFENSA DE D. FRANCISCO RUIZ ALONSO Y ELABORACIÓN DE INFORME.....	6
2. HECHOS.....	7
III. CUESTIONES JURÍDICAS PLANTEADAS.....	11
IV. NORMATIVA APLICABLE.....	12
V. DICTAMEN.....	13
1. El delito de amenazas contra el viandante (art. 169.2º del CP).....	13
<i>A) Bien jurídico protegido</i>	14
<i>B) Tipo objetivo</i>	14
<i>C) Tipo subjetivo</i>	15
<i>D) Solicitud de pena</i>	15
2. Delito de amenazas contra el Agente de Guardia Civil (art. 169.2º del CP) y delito de atentado a la autoridad (art. 550.1 y 2CP).....	16
2.1 Delito de amenazas contra el Agente de Guardia Civil (art. 169.2º CP).....	17
<i>A) Tipo objetivo</i>	17
<i>B) Tipo subjetivo</i>	18
<i>C) Solicitud de pena</i>	18
2.2 Delito de atentado a la autoridad (art. 550.1 y 2 CP).....	19
<i>A) Tipo objetivo</i>	19
<i>B) Tipo subjetivo</i>	20
<i>C) Solicitud de pena</i>	20
3. Delito de maltrato animal (art. 337 CP).....	20
<i>A) Tipo objetivo</i>	21
<i>B) Tipo subjetivo</i>	22
<i>C) Solicitud de pena</i>	22
4. Delito de daños (art. 263 CP).....	23
<i>A) Solicitud de pena</i>	24
5. Delito de tenencia ilícita de armas (art. 564.2 CP).....	25

<i>A) Tipo objetivo</i>	26
<i>B) Tipo subjetivo</i>	27
<i>C) Solicitud de pena</i>	27
6. Delito leve de hurto (art. 234.2 CP).....	28
<i>A) Tipo objetivo</i>	28
<i>B) Tipo subjetivo</i>	29
<i>C) Solicitud de pena</i>	29
7. La solicitud de aplicación de la eximente incompleta del art. 21.1ª en relación con el art. 20.2º y, subsidiariamente, la atenuante por analogía a la eximente incompleta.....	30
8. La atenuante de reparación del daño (art. 21.5ª CP).....	33
VII. CONCLUSIONES	34
BIBLIOGRAFÍA.....	38
JURISPRUDENCIA.....	41

LISTADO DE ABREVIATURAS UTILIZADAS

AP.	Audiencia Provincial
Art.	Artículo
Cap.	Capítulo
cit.	Cita
CP.	Código Penal
LECr.	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LO.	Ley Orgánica
p.	Página
pp.	Páginas
SAP.	Sentencia de la Audiencia Provincial
Sec.	Sección
ss.	Siguientes
SSTS.	Sentencias del Tribunal Supremo
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
t.	Tomo
TIP.	Tarjeta de Identidad Personal
Tít.	Título
TS.	Tribunal Supremo

I. INTRODUCCIÓN

El Máster Universitario en Abogacía tiene como propósito formar y preparar a los nuevos graduados en Derecho con el fin de dotarles de las competencias necesarias para su inserción en el mercado laboral y para el desempeño de la profesión de la Abogacía, y en total conformidad con los principios deontológicos que esta comprende.

La citada titulación finaliza con la realización de un Trabajo de Fin de Máster consistente en la realización de una memoria o proyecto en la que se pongan de manifiesto los conocimientos, habilidades, aptitudes y actitudes adquiridos por el estudiante a lo largo de la titulación. Estos trabajos constituirán una labor autónoma y personal del estudiante, y en cualquier caso la defensa deberá de ser pública e individual. Asimismo, el objetivo principal de esta asignatura es que el estudiante culmine el desarrollo de las competencias propias del Máster en Abogacía, elaborando un dictamen en el que se identifique un problema jurídico práctico y se proponga la solución jurídica más ajustada a los intereses del cliente.

Por todo lo expuesto, y en total conformidad con las directrices de mi directora del Trabajo de Fin de Máster, se ha optado por la elección de un caso real enfocado desde la defensa del autor de los hechos. El trabajo que se presenta a continuación se sustenta en el análisis del Dictamen jurídico en cuestión, planteando la estrategia de defensa del cliente y el estudio de todos y cada uno de los delitos cometidos, tales como el homicidio doloso en grado de tentativa, atentado contra los agentes de la autoridad, la tenencia ilícita de armas, el maltrato animal y el delito de amenazas. Posteriormente se expondrán las conclusiones finales, la jurisprudencia utilizada y la bibliografía.

En el apartado dedicado a los antecedentes de hecho se explicará el caso práctico en cuestión y los puntos específicos que se expondrán en el Dictamen, consistiendo el mismo en la resolución jurídica así como las pretensiones viables que se puedan ejercitar en atención a los intereses del cliente. Por último se expondrán las conclusiones que resumirán la solución práctica obtenida del estudio profesional del caso en cuestión.

Ante mí, D. Jorge Javier Lacueva Nájara, alumno del Máster Universitario en Abogacía de la Universidad de Zaragoza se presenta D. Francisco Ruiz Alonso con DNI 65423298F, mayor de edad, con domicilio en Zaragoza, y solicita dictamen técnico sobre las diferentes cuestiones jurídicas que suscitan los siguientes:

II. ANTECEDENTES DE HECHO

1. DOCUMENTACIÓN REQUERIDA PARA LA DEFENSA DE D. FRANCISCO RUIZ ALONSO Y ELABORACIÓN DE INFORME

- Informe de urgencias del Hospital Clínico Lozano Blesa realizado a las 03:20 horas del 17 de mayo de 2016 por motivo de intoxicación etílica. D. Francisco solicitó el día de los hechos que se le hiciera una analítica de sangre, pues había bebido bastante.
- Los informes de la Fundación Centro de Solidaridad de Zaragoza. D. Francisco Ruiz Alonso ha estado realizando su proceso de rehabilitación en la Fundación Centro de Solidaridad, en el programa Centro de Tratamiento de Adicciones desde el día 3 de octubre de 2016 hasta el 22 de septiembre de 2017, sometiéndose a controles analíticos mensuales y dando negativo a todo tipo de consumo estupefacientes o drogas tóxicas.
- Los informes del Centro Penitenciario de Zuera:
 - D. Francisco Ruiz Alonso solicitó el ingreso en el programa de atención biopsicosocial para personas drogodependientes en entornos penitenciarios el día 1 de julio de 2016. Tal y como consta en el informe positivo de ingreso en el programa, éste formará parte de su reinserción social y laboral.
 - Notificación de alta de actividad de D. Francisco Ruiz Alonso en el Centro Penitenciario de Zuera como auxiliar de limpieza de taller ocupacional con fecha de 21 de julio de 2016.
 - Informe de la Secretaría General de Instituciones Penitenciarias de 19 de agosto de 2016 en el que se certifica que D. Francisco Ruiz Alonso no ha tenido ninguna sanción disciplinaria durante su estancia en el Centro Penitenciario de Zuera.
- Facturas de gastos del veterinario en la clínica Miguel Servet Veterinarios que ascienden a un total de 1039 € y que el autor ha abonado.

- Facturas de reparación de daños causados por D. Francisco Ruiz Alonso. Reparación de la puerta de aluminio y cambio de cristales, con fecha de 30 de mayo de 2016, que asciende a 450,00 € que D. Francisco ha abonado.
- Informe del Registro Central de Penados, en el que consta que D. Francisco Ruiz Alonso no tiene antecedentes penales.
- Informe del Instituto de Medicina Legal de Aragón de 17 de mayo de 2016, sobre valoración de médico forense acerca del estado mental en el momento de la acción y en el que consta una situación caracterizada por una historia de consumo alcohólico en grandes cantidades: consumo masivo de alcohol (una botella de ron completa), más dos pastillas de ansiolíticos con los que está en tratamiento (Lorazepan). El informe muestra claramente que la situación o estado mental del paciente D. Francisco en el momento de los hechos es de disminución considerable de su capacidad de conocer y decidir pero sin anulación. Dicha persona necesita tratamiento específico psiquiátrico y antialcohólico.

La documentación presentada se considera fundamental para la preparación de la estrategia de defensa de D. Francisco Ruiz Alonso.

Con el fin de salvaguardar y proteger la identidad del cliente y las personas intervinientes en el presente caso, los nombres, apellidos y los números identificativos de los agentes de la autoridad serán modificados.

2. HECHOS

PRIMERO.- El acusado D. Francisco Ruiz Alonso, mayor de edad y sin antecedentes penales, se encontraba en un bar de Zaragoza sobre las 14:00 horas del día 16 de mayo de 2016. En dicho establecimiento estuvo consumiendo grandes cantidades de alcohol (una botella de ron completa), además de drogas tóxicas (cocaína) y ansiolíticos (Lorazepan).

SEGUNDO.- D. Francisco estaba muy molesto con D. Emilio Carvajal Royo, pues habían sido compañeros de trabajo y le había prestado a D. Emilio una cantidad de

dinero considerable que todavía no le había devuelto. Pese a que el acusado ya le había requerido en otras ocasiones para la devolución del dinero, el acusado, bajo los efectos del alcohol y otras sustancias estupefacientes, abandonó el bar y sobre las 15:00 de la tarde de ese mismo se desplazó en autobús periurbano desde Zaragoza hasta el municipio de Cadrete.

TERCERO.- En Cadrete el acusado acudió a un taller, propiedad de un conocido suyo, D. Antonio Pérez Gómez, y del que sustrajo una escopeta modelo Franchi CS valorada en 350 € que el propietario guardaba en dicho taller. El propietario del taller y del arma afirma que el acusado sabía dónde la tenía guardada y que el acusado se aprovechó de que las puertas del taller estaban abiertas y con las máquinas en funcionamiento.

CUARTO.- El acusado, una vez en posesión del arma y escondida en una funda, sobre las 16:00 de la tarde se desplazó en autobús periurbano desde Cadrete hasta el municipio de Villamayor de Gállego, donde se encuentra la vivienda de D. Emilio y su pareja, Dña. Luisa.

QUINTO.- Una vez en Villamayor de Gállego el acusado, D. Francisco, trató de encontrar la casa de D. Emilio, con el fin de exigirle la cantidad económica que este adeudaba. En el intento de localizar la casa de D. Emilio el acusado se encontró con un viandante vecino de dicho municipio, D. Pablo Ramos Gil, al que le dijo que si tenía algún problema lo arreglaba allí mismo. El viandante huyó corriendo del lugar y asustado avisó a la Guardia Civil.

SEXTO.- Momentos después, el acusado localizó la casa de D. Emilio y Dña. Luisa, sita en la Calle Rey Juan Carlos nº 9. Dña. Luisa vio aproximarse al acusado desde su ventana y al ver que portaba una escopeta decidió, asustada, apartarse de la ventana y avisar a la Guardia Civil. El acusado se encontraba en el exterior de la vivienda, justo en el patio.

SÉPTIMO.- De repente, el acusado, al ver que uno de los perros de D. Emilio y Dña. Luisa, salía desde el interior de la vivienda al patio, decidió disparar contra el mismo, hiriéndolo de gravedad y causando daños en la puerta de la vivienda, de cristal traslúcido. El motivo por el que el acusado portaba la escopeta era que D. Emilio, en otras ocasiones ya le había avisado de que si se desplazaba hasta su casa de Villamayor para reclamarle la deuda soltaría a los perros. El acusado declaró que su intención era disparar contra el perro y no dañar la puerta.

OCTAVO.- Acto seguido, y estando de servicio los Agentes con TIP 00001 del Puesto de Zuera, TIP 00002 y TIP 00003 del Puesto de Villanueva de Gállego y 00004 y 00005 del Puesto de Alfajarín, recibieron el aviso de la central por el que se comunicó que una vecina de la localidad de Villamayor de Gállego había manifestado la presencia de un individuo con una escopeta en la vía pública y que había efectuado un disparo contra un perro.

NOVENO.- De camino a la localidad, la Central informó que había recibido más avisos de otros ciudadanos de ese municipio, informando de la existencia de dicha persona con una escopeta en la vía pública. Personados en el lugar, los agentes preguntaron a tres jóvenes, vecinos del municipio, para que señalasen la zona donde habían avistado al acusado.

DÉCIMO.- Momentos después, los agentes actuantes observaron a una persona varón, de mediana edad, que se acercaba andando y bajando una cuesta que discurría desde la C/ Rey Juan Carlos hasta la C/Iglesia. El citado individuo portaba una escopeta de caza tapada parcialmente por una funda.

UNDECIMO.- Inmediatamente los Agentes le gritaron que diera el alto, se identificaron claramente como la Guardia Civil e indicaron al acusado que dejase el arma en el suelo. La reacción del acusado ante estas instrucciones fue la de sacar la escopeta y municionar la misma, introduciendo un cartucho en la recámara. Se le insistió por medio de instrucciones claras y precisas que dejase la escopeta en el suelo, pero el acusado, haciendo caso omiso de las mismas, encañonó directamente al Agente TIP 00002, gritándole que lo iba a matar.

DUODECIMO.- A la vista de lo anterior, la fuerza actuante retrocedió unos pasos, buscando protección en el mobiliario urbano y parapetándose detrás de él. Otro Agente observó que el acusado se apoyaba en una pared para tomar elementos de puntería con mayor precisión. El resto de los Agentes estaban escondidos detrás de distintos objetos de protección.

DECIMOTERCERO.- El Agente con TIP 00001, que se había escondido detrás de la caja del registro de electricidad, se asomó y observó cómo la persona que portaba la escopeta había salido de la esquina desde la que estaba apoyado.

DECIMOCUARTO.- Acto seguido, el resto de Agentes de la Guardia Civil le rodearon, apuntándole con sus armas reglamentarias y le gritaron al acusado que tirase el arma al suelo. El acusado, D. Francisco, siguió las instrucciones de los Agentes y

gritó que se rendía. Dejó la escopeta y se tiró al suelo. Los Agentes finalmente lo inmovilizaron y procedieron a su detención y lectura de sus derechos.

DECIMOQUINTO.- Una vez detenido y trasladado a dependencias policiales, el acusado comenzó a decir a los agentes: “Como las leyes en España son tan flojas, solo me podéis tener detenido 48 horas, el juez hasta 72 y luego a la calle, porque no tengo antecedentes penales y vuelta a empezar, pero este tío no se ríe de mí”. El acusado tenía una situación de consumo de alcohol cronicado de grandes cantidades unido a un tratamiento con ansiolíticos. En el momento en que ocurrieron los hechos tenía una necesidad perentoria económica en nivel de mínimos y la convicción de que el dinero que le debía el referido D. Emilio le habría sacado de dicha necesidad perentoria actual.

DECIMOSEXTO.- Una vez detenido el presunto autor de los hechos, se comprobó la escopeta que portaba y se observó que tenía un cartucho en la recámara preparado para hacer fuego, así como otro cartucho en el bolsillo del abrigo.

DECIMOSEPTIMO.- Momentos después, los Agentes con TIP 00001 y TIP 00005, se acercaron a la zona de donde venía el citado individuo con el fin de comprobar el recorrido que el acusado había realizado durante los hechos, y observaron que era la Calle Rey Juan Carlos de dónde provenía, exactamente donde se encontraba la casa de D. Emilio.

DECIMOCTAVO.- Posteriormente los Agentes de Guardia Civil observaron que la puerta de la vivienda, fabricada en cristal traslúcido, tenía un agujero circular en el cristal. Agujero provocado por el disparo efectuado por D. Francisco. Dicha vivienda era la nº 39 y, por tanto, propiedad de D. Emilio y Dña. Luisa. Ambos propietarios de la vivienda reconocieron que D. Francisco había disparado contra su perro y que además la puerta de cristal traslúcido había quedado bastante dañada.

DECIMONOVENO.- Debido al disparo efectuado por el acusado, el perro, propiedad de D. Emilio y Dña. Luisa fue herido de gravedad en la zona lumbar, tenía múltiples orificios alrededor que sangraron profusamente y cuya curación precisó tratamiento veterinario con un coste total de 1039 euros.

VIGÉSIMO.- El Informe del Instituto de Medicina de Aragón realizado el 17 de mayo de 2016 muestra claramente que la situación o estado mental del paciente D. Francisco en el momento de los hechos es de disminución considerable de su capacidad de conocer y decidir pero sin anulación

III. CUESTIONES JURÍDICAS PLANTEADAS

De acuerdo con los antecedentes de hecho expuestos anteriormente, se suscitan las siguientes cuestiones jurídicas.

Con motivo y como consecuencia de los hechos ocurridos en la localidad de Villamayor de Gállego el 16 de mayo de 2016, D. Francisco Ruiz Alonso fue detenido por la Guardia Civil ese mismo día. Posteriormente, el Fiscal, en las Diligencias Previas del Procedimiento Abreviado nº XXXX/2016, y conforme a lo establecido en los artículos 14 y 780 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECr), solicitó apertura de Juicio Oral ante el Juzgado de lo Penal y formuló escrito de acusación contra D. Francisco Ruiz Alonso, acusado de dos delitos de amenazas del art. 169.2 del Código Penal, de un delito de atentado a un agente de la Autoridad del art. 550. 1 y 2 párrafo 2 del Código Penal, de un delito de maltrato animal del art. 337.2 del Código Penal, de un delito de tenencia ilícita de armas del art. 564.2 del Código Penal y de un delito leve de hurto del art. 234.2 del Código Penal.

Por todo lo expuesto, se ha encargado la elaboración de Dictamen técnico para la preparación de la estrategia de defensa de D. Francisco Ruiz Alonso. Deberemos valorar las siguientes cuestiones:

1. Probar la inexistencia del delito de amenazas del art. 169.2º del Código Penal dirigido al viandante del municipio de Villamayor que se encontró repentinamente con D. Francisco en el momento en que sucedieron los hechos.
2. Reconocer a D. Francisco como autor de un delito de amenazas del art. 169.2º del CP dirigido contra un agente de la Guardia Civil y de un delito de atentado a un agente de la autoridad del art. 550.1 y 550.2 del CP, en este caso miembros del cuerpo de Guardia Civil. Al respecto, la defensa debe mantener que el delito de amenazas del art. 169.2º del CP queda absorbido por el delito de atentado a la autoridad del art 550.1 y 550.2.
3. Reconocer la existencia de un delito de maltrato animal del art. 337.2 del CP y analizar la posibilidad de defender que actuó en una situación de error sobre los elementos que sirven de base a la causa de justificación de estado de necesidad, puesto que pensó que el perro le iba a atacar.

4. Respecto al delito de daños del art. 263 del CP, la defensa debe analizar la posibilidad de mantener que los daños fueron causados por imprudencia, de tal manera que, al ser inferiores a 80.000 euros, serían impunes.
5. Frente a la acusación por el delito de tenencia ilícita de armas del art. 564.2 del Código Penal, la defensa debe mantener que procede la aplicación del tipo básico pero no del agravado.
6. Defender que D. Francisco Ruiz Alonso no es autor de un delito leve de hurto del art. 234.2 del Código Penal por no concurrir el elemento subjetivo del ánimo de lucro.
7. La defensa debe alegar la concurrencia de la eximente incompleta del art. 21.1ª del Código Penal en relación con el art. 20.2º del Código Penal, con base en la existencia de un informe del IMLA en el que se afirma que D. Francisco se hallaba en un estado de intoxicación por el consumo de bebidas alcohólicas en el momento en que sucedieron los hechos que da lugar a una disminución considerable de su capacidad de culpabilidad. Al respecto, D. Francisco, asesorado por la letrada de oficio designada, solicitó ejercer su derecho a ser reconocido por un médico y que se le hiciera una analítica de sangre, pues el elevado consumo de alcohol había afectado notablemente a su conducta. La citada eximente incompleta es aplicable a todos los delitos.
8. Subsidiariamente, para el caso de que no se considere aplicable la eximente incompleta, la defensa debe solicitar la aplicación de la atenuante por analogía a la eximente incompleta del art. 21.7ª en relación con el art. 21.1ª y 20.2ª.
9. Respecto a los delitos de daños y maltrato animal, la defensa debería alegar la concurrencia de la circunstancia atenuante del art. 21.5ª del Código Penal de haber el culpable reparado el daño ocasionado a la víctima en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del juicio oral.

IV. NORMATIVA APLICABLE

Para la resolución de las indicadas cuestiones jurídicas planteadas debe acudirse a la siguiente normativa.

- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal: art. 20.2º, art. 21.1ª, art. 21.2ª, art. 21.5ª, art. 66, art. 68, art. 77, art. 169.2º, art. 234.2º, art. 263, art. 337. 2, art. 550.1, art. 550.2, art. 563 y art. 564.

- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento criminal: art. 14 y art. 780.
- Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de armas: art. 2.1, art. 3 y art. 96.

V. DICTAMEN

1. El delito de amenazas contra el viandante (art. 169.2º del CP)

Se acusa a D. Francisco Ruiz Alonso como presunto autor de un delito de amenazas del art. 169.2º CP dirigido contra un viandante, D. Pablo Ramos Gil, que en el momento de los hechos pasó andando al lado del acusado cuando este le apuntó con la escopeta.

El 16 de mayo, día en que se producen los hechos en el municipio de Villamayor de Gállego, D. Francisco Ruiz Alonso, se desplazó en autobús periurbano hasta dicho municipio con una escopeta, tras haber bebido una gran cantidad de alcohol (una botella de ron), consumir cocaína y ansiolíticos. Cuando D. Francisco localizó la vivienda de D. Emilio y Dña. Luisa, pues el motivo de dirigirse a su vivienda era reclamar la cantidad económica que D. Emilio adeudaba a D. Francisco, pasó por esa misma calle, D. Pablo Ramos Gil, vecino del citado municipio. En el momento en que D. Pablo pasó por la citada calle, D. Francisco le dijo que si tenía algún problema lo arreglaban allí mismo. Acto seguido D. Pablo huyó del lugar corriendo y avisó a la Guardia Civil.

El art. 169.2º CP reza lo siguiente: «El que amenazare a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado un mal que constituya delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, será castigado». «Con la pena de prisión de seis meses a dos años, cuando la amenaza no haya sido condicional».

A) Bien jurídico protegido

Mediante la tipificación de las amenazas se protege la libertad de decisión sobre las propias actuaciones, frente a la advertencia de otro de causar algún mal¹. En este caso concreto el viandante, D. Pablo, nunca tuvo su libertad de decisión afectada por la conducta de nuestro representado, pues simplemente le dijo que si tenía algún problema lo solucionarían ahí mismo y acto seguido se fue del lugar sin que el acusado se lo impidiese.

B) Tipo objetivo

La acción consiste en poner en conocimiento del sujeto pasivo, en este caso D. Pablo, el propósito de causar un mal, que debe ser idóneo para afectar a la libre formación de la voluntad del individuo.

Respecto al delito de amenazas del art. 169, la conducta típica consiste en el anuncio (al sujeto pasivo) de un mal constitutivo de alguno de los delitos que en el precepto se mencionan cuya causación depende de la voluntad de quien lo anuncia². El mal anunciado debe tener destinatario determinado, ser verosímil, relativamente concreto y su materialización estar al alcance del autor, tenga intención o no de ejecutarlo.

Como afirma Sola Reche, el anuncio del mal puede consistir en cualquier manifestación externa (palabra, escrito, hechos concluyentes) que sea interpretable como la advertencia de tal causación³.

Pues bien, en este caso, la expresión utilizada por nuestro representado, «si tienes algún problema lo solucionamos aquí mismo», no es idónea para lesionar la libertad de decisión del destinatario⁴. No se da el tipo del delito de amenazas porque en ningún momento nuestro representado anunció un mal que fuese constitutivo de alguna de las clases de delito mencionadas en el precepto, de tal manera que la amenaza no está concretada⁵. Esa frase pudo generar en el viandante un cierto desasosiego, pero este no

¹ SOLA RECHE, E., «Derecho Penal. Parte General», Comares, Granada, 2016, p. 145.

² SSTs 639/2006, de 14 de junio, 1162/2004, de 15 de octubre y 889/2003, de 13 de junio.

³ SOLA ROCHE, E., «Manual de Derecho Penal... cit, p. 145 y ss.

⁴ ESCUCHURI AISA, E., en VIZUETA FERNÁNDEZ (coordinadores), ALASTUEY DOBÓN, C., ESCUCHURI AISA, E., MAYO CALDERÓN, B., «Lección de Derecho Penal. Parte Especial», 2014, Depósito Legal: Z-131-2013, p. 110.

⁵ DÍEZ RIPOLLÉS, «ComCP PE I», pp. 785 y ss.

derivó pero ello no derivó del anuncio de un mal, es decir, de la realización de la conducta típica del delito de amenazas del art. 169.2º.

Al respecto la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, de 31 de mayo de 2012 concluye lo siguiente⁶:

“[...] El núcleo esencial del tipo es el anuncio de un mal que constituye alguno de los delitos previstos en el catálogo legal, con cuya ejecución puede amenazarse a terceros. El anuncio del mal tendrá que ser serio, real y perseverante. El mal que se anuncia habrá de ser futuro, injusto, determinado, posible, dependiente de la voluntad del sujeto activo y originador de una natural intimidación [...]”.

C) Tipo subjetivo

El dolo es la conciencia y voluntad de anunciar un mal que tenga la capacidad de limitar la libertad de decisión del destinatario, en este caso, D. Pablo y debe abarcar el resultado de que el anuncio del mal llegue a la persona amenazada, y ello no concurre en este caso⁷.

La Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, de 31 de mayo de 2012, mencionada anteriormente, señala lo siguiente:

“[...] Debe concurrir finalmente en el delito un dolo consistente en el propósito de ejercer presión sobre la víctima, atemorizándola y privándola de su tranquilidad y sosiego [...]”.

El propósito de D. Francisco no fue anunciarle a D. Pablo un mal que pudiera influir en su proceso deliberador⁸. En opinión de la defensa, esa tranquilidad y sosiego a la que se refiere la jurisprudencia debe derivar del anuncio del mal y ello debe ser abarcado por el dolo, lo que no ocurre en este caso.

D) Solicitud de pena

La defensa muestra su disconformidad con la calificación suscrita por la acusación, por cuanto entendemos que los hechos probados no son constitutivos de un

⁶ STS 3749/2012, de 31 de mayo de 2012.

⁷ ROMEO CASABONA, C. M., «Derecho Penal. Parte Especial», Comares, Granada, 2016, p. 148.

⁸ CORCOY BIDASOLO, M., VERA SÁNCHEZ, J. S., (coord.) y otros, «Manual de Derecho Penal, Parte Especial», t.1, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 122.

delito de amenazas del art. 169.2º, no procediendo por tanto a la imposición de pena alguna por este delito.

Subsidiariamente, para el caso de que se considere que concurre el citado delito, la defensa tiene que solicitar la aplicación de la eximente incompleta del art. 21.1ª en relación con el art. 20.2º, de intoxicación por el consumo de alcohol. Tal y como se explicará de manera más amplia en el apartado 7 del dictamen, la defensa puede solicitar su aplicación porque en el informe del Instituto de Medicina Legal de Aragón de 17 de mayo consta que la intoxicación que padecía D. Francisco dio lugar a una disminución *considerable* de su capacidad de culpabilidad⁹. Así, la defensa debe solicitar la imposición de la pena inferior en dos grados, tal y como prevé el art. 68. CP, (de 1 mes y 15 días de prisión a 2 meses y 29 días), eligiendo la pena menos grave de los que se contienen en ese marco penal: 1 mes y 15 días. En virtud del art. 71.2 CP, al ser una pena de prisión inferior a 3 meses se propone una sustitución por trabajos en beneficio de la comunidad de 45 días.

Subsidiariamente, la defensa debe solicitar la concurrencia de la atenuante por analogía a la eximente incompleta del art. 21.7 CP en relación con el art. 21.1 y 20.2, lo que supondría aplicar la pena en su mitad inferior, tal y como señala el art. 66.1.1º CP.

2. Delito de amenazas contra el Agente de Guardia Civil (art. 169.2º del CP) y delito de atentado a la autoridad (art. 550.1 y 2 CP)

Como se relató en los hechos, la Guardia Civil fue alertada por diversos vecinos del municipio de Villamayor de Gállego y en el lugar de los hechos se personaron diversos Agentes de la Guardia Civil. Una vez en Villamayor de Gállego los Agentes actuantes localizaron a D. Francisco, varón, de mediana edad, el cual estaba bajando una cuesta que discurría desde la C/ Rey Juan Carlos, donde está situada la vivienda de D. Emilio y Dña. Luisa, y la C/ Iglesia.

En el momento en que los diversos Agentes de Guardia Civil encuentran a D. Francisco le gritan que diera el alto y le indican que dejase la escopeta en el suelo. La reacción de nuestro cliente ante estas instrucciones fue la de municionar el arma introduciendo un cartucho en la recámara y apuntar directamente al Agente con TIP

⁹ SOLA RECHE, E., «Derecho Penal. Parte General», Comares, Granada, 2016, p. 145 y ss.

00002 diciéndole que lo iba a matar. Acto seguido D. Francisco fue rodeado por los Agentes de Guardia Civil y tras dejar el arma en el suelo y tumbarse, se procedió a su detención y lectura de derechos.

2.1 Delito de amenazas contra el Agente de Guardia Civil (art. 169.2º CP)

A) Tipo objetivo

De entre las conductas recogidas en este capítulo puede señalarse como estructura típica básica de los delitos de amenazas la que resulta del art. 169.2º del CP (amenaza simple de mal constitutivo de cierta clase de delitos, castigada con la pena de prisión de seis meses a dos años). El art. 169.2º CP expone lo siguiente:

«El que amenazare a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado un mal que constituya delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, será castigado: «Con la pena de prisión de seis meses a dos años, cuando la amenaza no haya sido condicional».

Como ya hemos señalado, la conducta típica consiste en el anuncio (al sujeto pasivo) de un mal constitutivo de alguno de los delitos que en el precepto se mencionan cuya causación depende de la voluntad de quien lo anuncia¹⁰. El mal anunciado debe tener destinatario determinado, ser verosímil, relativamente concreto y su materialización estar al alcance del autor, tenga intención o no de ejecutarlo. El mal debe ser idóneo intersubjetivamente para afectar a la libre formación de la voluntad del individuo. Como afirma Sola Reche, el anuncio del mal puede consistir en cualquier manifestación externa (palabra, escrito, hechos concluyentes) que sea interpretable como la advertencia de tal causación¹¹. La advertencia ha de ser a su vez objetivamente creíble, incluida la dependencia de su causación de la voluntad del sujeto activo y en tales condiciones ha de llegar, directa o indirectamente, al sujeto pasivo¹².

¹⁰ SSTS 639/2006, de 14 de junio, 1162/2004, de 15 de octubre y 889/2003, de 13 de junio.

¹¹ SOLA ROCHE, E., «Manual de Derecho Penal... cit, p. 145 y ss.

¹² En opinión de SOLA RECHE, E., «Manual Derecho Penal..., cit, p. 145 y ss., el delito de amenazas es un delito de resultado, pues su estructura típica se completa con el hecho, separable de la conducta, del conocimiento del anuncio del mal por el amenazado.

En este caso nuestro representado le gritó a uno de los agentes de la Guardia Civil mientras le apuntaba con la escopeta que portaba que lo iba a matar, por lo tanto es evidente que anuncia un mal constitutivo de un delito de homicidio, y la amenaza aparece como creíble porque porta una escopeta.

B) Tipo subjetivo

Concurre el dolo porque nuestro representado tiene la conciencia y voluntad de anunciar al Agente de Guardia Civil un mal constitutivo del delito de homicidio, pues le grita que lo va a matar. Además, el dolo abarca el resultado de que el anuncio del mal llegue a la persona amenazada, es decir, el Agente.

C) Solicitud de pena

La defensa debe reconocer a D. Francisco Ruiz Alonso como autor de un delito de amenazas del art. 169.2º y un delito de atentado a agentes de la Autoridad del art. 550.1 y 2 del CP pero tiene que alegar que el delito de atentado a agentes de la autoridad absorbe el delito de amenazas porque en el concepto “intimidación grave” al que hace referencia el delito de atentado queda sin duda incluida la amenaza de un mal constitutivo de delito.

Nos encontramos ante un concurso de leyes a resolver por el principio de consunción (art. 8.3 CP), a favor del delito de atentado a la autoridad, tal y como como establece en reiterada jurisprudencia el Tribunal Supremo¹³. Por lo tanto no procede imponer pena alguna por el delito de amenazas.

Subsidiariamente, para el caso de que el juez considere que no existe un concurso de leyes sino de delitos, la defensa tiene que alegar que concurre la aplicación de la eximente incompleta del art. 21.1ª en relación con el art. 20.2º, procediéndose a imponer la pena inferior en dos grados, tal y como establece el art. 68 CP, solicitando la pena de 1 mes y 15 días de prisión. En virtud del art. 71.2 CP, al ser una pena de prisión inferior a 3 meses se propone una sustitución por trabajos en beneficio de la comunidad de 45 días.

¹³ SSTs 368/2014, de 6 de mayo, 57/2010, de 10 de febrero y 470/2004, de 6 de abril.

2.2 Delito de atentado a la autoridad (art. 550.1 y 2 CP)

A) Tipo objetivo

El art. 550. 1 y 2 CP expresa lo siguiente:

«1. Son reos de atentado los que agredieren o, con intimidación grave o violencia, opusieren resistencia grave a la autoridad, a sus agentes o funcionarios públicos, o los acometieren, cuando se hallen en el ejercicio de las funciones de sus cargos o con ocasión de ellas».

«2. Los atentados serán castigados con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de tres a seis meses si el atentado fuera contra autoridad y de prisión de seis meses a tres años en los demás casos».

D. Francisco encañonó a uno de los Agentes de Guardia Civil con la escopeta mientras decía que lo iba a matar. En este tipo básico de atentado a los agentes de la autoridad, el bien jurídico vendría constituido por el correcto ejercicio de sus específicas funciones por las autoridades, agentes de la misma y funcionarios públicos en beneficio de los ciudadanos¹⁴. Entre las modalidades de conducta a las que hace referencia el art. 550 del CP, en este caso, concurre la resistencia grave con intimidación grave, pues D. Francisco encañonó con su escopeta a uno de los agentes de la Guardia Civil. Estamos ante un caso evidente de resistencia grave con intimidación grave a un Agente de la autoridad¹⁵.

El atentado constituye un delito de mera actividad, quedando consumado con la realización de cualquiera de las formas de ataque descritas en el art. 550 del CP sin que se requieran ulteriores resultados en la persona del sujeto atacado. Ello, en todo caso, excluye la posible apreciación de tentativa¹⁶. La doctrina mayoritaria entiende que la intimidación grave consiste en la amenaza de realizar un mal inmediato sobre el sujeto de la acción, sin que sea necesario que se logre efectivamente su amedrentamiento o

¹⁴ Respecto al bien jurídico penal protegido por estas conductas existen tres opiniones principales: a) el principio de autoridad, esto es, el respeto al prestigio de las personas que encarnan una función pública y que merecen en el ejercicio de sus funciones (STS 308/2011, de 19 de abril); b) el orden público en sentido restringido, a saber, entendiendo como tranquilidad o paz en las manifestaciones de la vida ciudadana (STS 146/2006, de 10 de febrero); c) el orden público en sentido amplio, esto es, como ejercicio correcto de la función pública o garantía de buen funcionamiento de los servicios y funciones públicas (STS 199/2015, de 30 de marzo).

¹⁵ SOLA RECHE, E., «Manual Derecho Penal...», cit, p. 797.

¹⁶ CORCOY BIDASOLO, M., «Manual de Derecho Penal... cit, p. 726.

perturbación anímica, bastando la idoneidad de la amenaza para la configuración de esta modalidad¹⁷.

B) Tipo subjetivo

El tipo del art. 550 constituye un delito de exclusiva realización dolosa, no existiendo, por tanto, la correlativa figura imprudente¹⁸. Esta parte reconoce la existencia de dolo, puesto que D. Francisco era consciente y tenía la voluntad de resistirse ante los Agentes de la autoridad con intimidación.

C) Solicitud de pena

La defensa muestra su conformidad con la calificación suscrita por la acusación, por cuanto reconocemos que los hechos probados son constitutivos de un delito de atentado a un Agente de la autoridad del art. 550.1 y 2 CP¹⁹.

Concorre la aplicación de la eximente incompleta del art. 21.1ª en relación con el art. 20.2º, procediendo a imponer la pena inferior en dos grados, tal y como establece el art. 68 CP y por tanto, se solicita la pena de 45 días de prisión. En virtud del art. 71.2 CP, al ser una pena de prisión inferior a 3 meses se propone una sustitución por trabajos en beneficio de la comunidad de 45 días.

Subsidiariamente se solicita la aplicación de la circunstancia atenuante analógica del art. 21.7 CP en relación con el art. 20.2 CP y 21.1 CP, procediendo a imponer la pena en su mitad inferior, tal y como señala el art. 66.1.1º.

3. Delito de maltrato animal (art. 337 CP).

La tercera cuestión jurídica del dictamen hace referencia a un delito de maltrato animal del art. 337.2 a) CP en relación con el art. 337.1 CP. Por el mencionado delito de maltrato animal el Ministerio Fiscal solicita la pena de un año de prisión.

Tal y como consta en los hechos probados, D. Francisco, se personó en el municipio de Villamayor bajo los efectos del alcohol y otras drogas tóxicas. Cuando encontró la casa de D. Emilio y Dña. Luisa, D. Francisco, disparó al verlo salir por la puerta de cristal traslúcido de la casa, hiriéndolo de gravedad y rompiendo la parte

¹⁷ SSTS 368/2014, de 6 de mayo; 57/2010 de 10 de febrero y 470/04 de 6 de abril.

¹⁸ CORCOY BIDASOLO, M., «Manual de Derecho Penal... cit, p. 730.

¹⁹ La acusación no solicita la aplicación del tipo agravado, sin embargo podría haberlo hecho, puesto que D. Francisco usa un arma y ello es subsumible en el art. 551.1º.

inferior de la puerta de cristal traslúcido. La factura del veterinario para la curación del perro, que ascendía a un total de 1039,00 €, fue abonada por D. Francisco por antes de la celebración del juicio oral²⁰.

El art. 337 señala lo siguiente:

«1. Será castigado con la pena de tres meses y un día a un año de prisión e inhabilitación especial de un año y un día a tres años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, el que por cualquier medio o procedimiento maltrate injustificadamente, causándole lesiones que menoscaben gravemente su salud o sometiéndole a explotación sexual, a»

a) un animal doméstico o amansado,

b) un animal de los que habitualmente están domesticados,

c) un animal que temporal o permanentemente vive bajo control humano, o

d) cualquier animal que no viva en estado salvaje.

«2. Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: a) Se hubieran utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida del animal».

A) Tipo objetivo

La defensa tiene que la conducta realizada por D. Francisco es constitutiva de un delito del art. 337 CP, puesto que se trata de un animal doméstico y que es aplicable el tipo agravado del número 2º a), por la utilización de un arma de fuego²¹.

²⁰ La STS 733/2012, de 4 de octubre, señala que debe tratarse de actos personales y voluntarios del responsable del delito, o al menos atribuibles al mismo a través de su participación activa, por lo que quedan excluidas las indemnizaciones entregadas o consignadas por las compañías aseguradoras (por ejemplo, STS nº 1787/2000 y STS nº 218/2003) en cumplimiento de las obligaciones legales o contractuales que les competen. Así, en la STS nº 1006/2006, se señalaba que "desde una perspectiva subjetiva, la atenuante contempla una conducta «personal del culpable». Ello hace que se excluyan: 1.- Los pagos hechos por compañías aseguradoras en cumplimiento del seguro obligatorio 2.-Supuestos de constitución de fianza exigidos por el juzgado. 3.- Conductas impuestas por la Administración. 4.-Simple comunicación de la existencia de objetos buscados, cuando hubieran sido descubiertos necesariamente.

²¹ Hasta llegar al actual art. 337, el CP de 1995 recogía un precepto, el art. 632 como una mera falta y castigado con pena de multa. La LO 15/2003, de 25 de noviembre introdujo por primera

El maltrato puede realizarse tanto por acción como por omisión, con lo que cabe incluir en el tipo los casos de falta de atención y cuidado a los animales, siempre que se dé el resultado de lesiones exigido²². En este caso se trata de una acción.

B) Tipo subjetivo

En este caso concurren la conciencia y voluntad de nuestro representado de maltratar al perro causándole unas lesiones.

C) Solicitud de pena

La defensa muestra su conformidad con la calificación suscrita por la acusación, por cuanto reconocemos que los hechos probados son constitutivos de un delito de maltrato animal del art 337 CP.

Sin embargo, la defensa puede alegar que D. Francisco actuó concurriendo un error sobre los presupuestos que sirven de base a las causas de justificación que, en opinión de una parte de la doctrina, es equiparable a un error de prohibición. En esta clase de error concurre el elemento subjetivo de la causa de justificación pero no los elementos objetivos²³. D. Francisco disparó al perro porque pensó que le iba a atacar en ese momento, es decir, pensó que actuaba concurriendo la causa de justificación del estado de necesidad, cuando en realidad no se daban los elementos objetivos de la causa de justificación²⁴. Como concurre un error sobre las circunstancias que sirven de base a las causas de justificación, la defensa debe solicitar la aplicación de la pena inferior en dos grados, por aplicación del art. 14.3 CP.

Además, debe solicitar la aplicación de la eximente incompleta del art. 21.1ª en relación con el art. 20.2º, procediendo a imponer la pena inferior en dos grados, tal y

vez, como delito, el maltrato animal. Dicha reforma fue gracias a las presiones de distintas asociaciones protectoras de animales, que en 2002 recogieron más de 600.000 firmas solicitando a las Cortes la tipificación del maltrato de animales como delito, como consecuencia de los terribles actos de violencia en una perrera de Tarragona en 2001. El art. 337 fue nuevamente reformado por la LO5/2010, de 22 de junio. No obstante, es la LO 1/2015, de 30 de marzo la que modifica una vez más el art 227 CP, constituyendo un gran avance para la protección de los animales y ampliando su cobertura y defensa.

²² SAP de Zaragoza sec.6 69/2015, de 10 de febrero.

²³ VIZUETA FERNÁNDEZ, J., «Derecho Penal. Parte General», Comares, Granada, 2016, pp. 223 y ss.

²⁴ Sobre la aplicación de la causa de justificación del estado de necesidad cuando el peligro procede del ataque de un animal véase VIZUETA FERNÁNDEZ, J., «Derecho Penal. Parte General», Comares, Granada, 2016, p. 219.

como permite el art. 68 CP y, subsidiariamente, la aplicación de la atenuante por analogía a la eximente incompleta del art. 21.7 CP en relación con el art. 21.1 y 20.2 CP.

Por último, debe solicitar la aplicación de la atenuante de reparación del daño del art 21.5^a, que da lugar a aplicar la pena en su mitad inferior, tal y como señala el art. 66.1.1^a.

4. Delito de daños (art. 263 CP)

El art. 263 señala lo siguiente: «*El que causare daños en propiedad ajena no comprendidos en otros títulos de este Código, será castigado con multa de seis a veinticuatro meses, atendidas la condición económica de la víctima y la cuantía del daño*».

Los delitos de daños se regulan en el Cap. IX del Tít. XII del L. II del Código Penal y afectan al bien jurídico patrimonio. En el caso que nos concierne, la acusación solicita su aplicación por el daño causado a la puerta de cristal traslúcido de una vivienda en el municipio de Villamayor de Gállego y propiedad de D. Emilio y Dña. Luisa. Son delitos que presentan la particularidad de ser delitos contra el patrimonio sin enriquecimiento, es decir, que la lesión en el patrimonio del sujeto pasivo no tiene, ni persigue, el correlato del enriquecimiento del sujeto activo del delito²⁵.

El tipo básico del delito de daños (art. 263.1 CP) castiga la destrucción o el deterioro gratuito de algún elemento del patrimonio de un tercero, pues no existe beneficio para el autor, como es el caso. Nuestro representado, D. Francisco Ruiz Alonso, y así lo reconoció en los atestados policiales realizados posteriormente por agentes de la Guardia Civil, disparó contra la puerta de cristal provocando daños contra la misma y heridas de gravedad en el perro de los dueños.

La jurisprudencia ha venido entendiendo que el comportamiento típico de dañar se corresponde con la destrucción de la cosa, su inutilización, su deterioro o menoscabo. Así, señala la SAP de Navarra de 5 de noviembre de 2013.

“[...] destruir como pérdida total, inutilizar como pérdida de su eficacia, productividad y rentabilidad, deteriorar como pérdida parcial del *quantum* cualquiera que sea su

²⁵ NAVARRO FRÍAS, I., «Manual Derecho Penal. Parte Especial...Cit. pp. 380 y ss.

representación, así como la alteración de la sustancia o cualquier menoscabo o desmerecimiento [...]»²⁶.

Los daños son infracciones patrimoniales sin un necesario beneficio económico para el sujeto activo²⁷. Nos encontramos ante una conducta típica, pues coinciden todos los elementos previstos en el tipo penal que determina el delito de daños. Es decir, hubo una destrucción o deterioro de la puerta de cristal traslúcido como consecuencia del disparo efectuado por D. Francisco.

El delito puede ser cometido por dolo o por imprudencia, pero en este último caso es necesario que la imprudencia sea grave y los daños superen la cuantía de 80.000 € (art. 167 CP).

Pues bien, en el caso objeto de este dictamen la defensa puede alegar que el daño producido en la puerta a causa del disparo es realizado por una conducta imprudente. No existe dolo eventual porque para ello D. Francisco tendría que haber previsto que si disparaba contra el perro podría dañar la puerta y tomarlo a su cargo y ello no ocurrió en este caso. Su única intención era la de disparar al perro. D. Francisco en ningún momento previó la posibilidad de dañar la puerta con la realización del disparo al perro, por lo que estamos ante una imprudencia inconsciente²⁸. Estaba tan pendiente del disparo al perro que no previó que pudiera causar un daño a la puerta.

En este caso no procede la aplicación del delito de daños por imprudencia grave del art. 267 porque no concurre la condición objetiva de punibilidad exigida por la figura delictiva: la cuantía de los daños no es superior a 80.000 euros.

A) Solicitud de pena

La defensa muestra su disconformidad con la calificación suscrita por la acusación, por cuanto entendemos que los hechos probados no son constitutivos de un delito doloso de daños del art 263.1 CP.

Subsidiariamente, para el caso de que el juez considere que los daños son dolosos concurre la aplicación de la eximente incompleta del art. 21.1ª en relación con

²⁶ SAP Navarra sec. 3 192/2013, de 5 de noviembre.

²⁷ CORCOY BIDASOLO, M., «Manual de Derecho Penal... cit, p. 532.

²⁸ STS N° 722/95 de 3 de junio y STS N° 30/01 de 17 de enero. “[...] El ánimo de dañar se satisface no solo con el dolo directo o propósito decidido de causar un menoscabo patrimonial en los bienes de otro, sino también con el dolo eventual, que concurrirá cuando aunque el culpable no busque directamente la causación de los daños, bastando que los asuma como resultado o consecuencia muy probable de su acción [...]”

el art. 20.2º, procediendo a imponer la pena inferior en dos grados, tal y como establece el art. 68 CP y, alternativamente, la atenuante por analogía a la eximente incompleta del art. 21.7 en relación con el art. 21.1ª y 20. 2º CP, que da lugar a la aplicación de la pena en su mitad inferior, tal y como señala el art. 66.1.1ª.

Asimismo, para el caso de que se considere que el daño es doloso habría que solicitar la aplicación de la circunstancia atenuante prevista en el art. 21.5ª, que da lugar a la aplicación de la pena en su mitad inferior, tal y como señala el art. 66.1.1ª

En el caso de que el juez considere que hay que aplicar el delito doloso de daños la defensa tendría que solicitar la aplicación de un concurso ideal entre ambos delitos, puesto que de una sola acción, la de disparar la escopeta, se derivan dos delitos. Debe aplicarse, tal y como establece el art. 77 CP, la mitad superior del delito más grave sin que pueda exceder de la que represente la suma de las que correspondería aplicar si se penaran separadamente las infracciones.

5. Delito de tenencia ilícita de armas (art. 564.2 CP)

El mismo día en que suceden los hechos en Villamayor de Gállego, D. Francisco Ruiz Alonso sustrajo una escopeta repetidora modelo Franchi CS de un taller ubicado en Cadrete. Dicho taller es propiedad de D. Antonio Pérez Gómez, y en palabras de su propietario el taller solía estar con las puertas abiertas y con la maquinaria funcionando. El propietario afirma que D. Francisco era conocido suyo y que además sabía dónde tenía guardada la escopeta en el taller, ya que su propietario se la había mostrado alguna vez. El Ministerio Fiscal acusa a D. Francisco de un delito de tenencia ilícita de armas tipificado en el art. 564. 2 del CP.

El art. 564. 1 y 2 del CP señala lo siguiente:

«1. La tenencia de armas de fuego reglamentadas, careciendo de las licencias o permisos necesarios, será castigada:

1.º Con la pena de prisión de uno a dos años, si se trata de armas cortas.

2.º Con la pena de prisión de seis meses a un año, si se trata de armas largas».

«2. Los delitos previstos en el número anterior se castigarán, respectivamente, con las penas de prisión de dos a tres años y de uno a dos años, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Que las armas carezcan de marcas de fábrica o de número, o los tengan alterados o borrados.

2.^a *Que hayan sido introducidas ilegalmente en territorio español.*

3.^a *Que hayan sido transformadas, modificando sus características originales».*

El artículo 564 castiga la tenencia de armas de fuego reglamentadas careciendo de las licencias o permisos necesarios²⁹. Se incrimina exclusivamente al amparo de dicho precepto la tenencia de armas de fuego (con exclusión de armas blancas), concepto que el art. 2.1 Reglamento de armas define como: «toda arma portátil que tenga cañón y que lance, esté concebida para lanzar o pueda transformarse fácilmente para lanzar un perdigón, bala o proyectil por la acción de un combustible propulsor»³⁰.

La referencia normativa a licencias o permisos nos remite igualmente al Reglamento de Armas (Cap. V. Licencias, autorizaciones especiales y tarjetas de armas) que en su art. 96 precisa las licencias necesarias para la tenencia de las diferentes categorías de armas reglamentadas.

En este caso concreto nos encontramos con que, cuando sucedieron los hechos, D. Francisco Ruiz Alonso portaba un arma reglamentada, escopeta modelo Franchi CS y con número de serie 1111C pero sin la licencia correspondiente. Arma reglamentada que, como anteriormente esta defensa ha expuesto, fue sustraída de un taller sito en Cadrete y sin el consentimiento de su propietario, D. Antonio Pérez Gómez.

A) Tipo objetivo

El precepto sanciona la tenencia de armas de fuego reglamentadas sin las licencias o permisos necesarios, por lo que a este respecto es completamente aplicable lo expresado en el art. 563.1³¹. La tenencia de armas de fuego sólo es punible si no se poseen las licencias o permisos necesarios, es decir, aquella documentación que faculta para la tenencia y uso de armas, y que se encuentra regulada en el Reglamento de Armas en su art. 96 y siguientes, como la licencia para portar el arma y la guía de pertenencia. Pues bien, nuestro representado, D. Francisco Ruiz Alonso, en el momento

²⁹ Arma de fuego reglamentada es aquella cuya adquisición, tenencia y uso pueden ser autorizados o permitidos con arreglo a lo establecido en el Reglamento de Armas, que en su art. 3 establece un catálogo de armas reglamentadas (estructurado en siete categorías), siendo en unos casos armas de fuego y en otros armas blancas (Martín Besio, en Corcoy Bidasolo y otros, p. 847). No obstante, a los efectos de aplicación del art. 564 únicamente debe entrar en consideración la tenencia sin permiso o licencia de las armas de fuego incluidas en el catálogo del art. 3 Reglamento de Armas.

³⁰ Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas.

³¹ VERA SÁNCHEZ, J. S., «Manual de Derecho Penal... cit., p. 761.

en que sustrajo la escopeta del taller de Cadrete carecía de permiso o licencia de armas. Por ello concurren los elementos previamente mencionados.

Sin embargo, la defensa debe alegar que no concurre el tipo agravado del art. 564.2 CP, puesto que no se dan los elementos exigidos por el tipo: el arma no carece de marca de fábrica o de número no han sido alterados o borrados, no ha sido introducida ilegalmente en territorio español y no ha sido transformada.

B) Tipo subjetivo

Concurre el dolo del tipo básico porque D. Francisco tiene conciencia y voluntad de tener un arma careciendo de licencia o permiso, pero no se da el dolo del tipo agravado. Tal y como entienden la doctrina y la jurisprudencia en todas las hipótesis cualificadas del art. 564.2 del CP el dolo debe abarcar los elementos objetivos que configuran la cualificación, esto es, respectivamente, conocer³²: a) la carencia, alteración o supresión de la marca de fábrica o número; b) que el arma haya sido introducida ilegalmente en territorio o español; c) que se hayan modificado las características originales³³. En este caso concreto no se dan ninguno de los apartados mencionados.

C) Solicitud de pena

La defensa muestra su conformidad con la calificación suscrita por la acusación, por cuanto considera que no es de aplicación el tipo agravado sino el tipo básico.

Concurre la aplicación de la eximente incompleta del art. 21.1^a en relación con el art. 20.2^o, procediendo a imponer la pena inferior en dos grados, tal y como establece el art. 68 CP. En virtud del art. 71.2 CP, al ser una pena de prisión inferior a 3 meses se propone una sustitución por trabajos en beneficio de la comunidad de 45 días.

Subsidiariamente se solicita la aplicación de la circunstancia atenuante analógica del art. 21.7 CP en relación con el art. 20.2 CP y 21.1 CP, procediendo imponer en este caso, en virtud de lo señalado por el art. 66.1.1^a CP. Por ello, solicita la defensa la pena de 6 meses de prisión.

³² URRELA MORA, A., y OTROS, «Derecho Penal... cit., p. 814.

³³ SSTs 196/2015, de 6 de abril; 308/2011, de 19 de abril; 1237/2009, de 23 de noviembre; 1206/2007, de 10 de diciembre y 594/2006, de 16 de mayo.

6. Delito leve de hurto (art. 234.2 CP)

En la cuestión quinta se aborda la acusación del Ministerio Fiscal a nuestro representado como autor de un delito leve de hurto del art. 234.2 del CP.

Como anteriormente se ha expuesto en la cuestión cuarta, D. Francisco, después de haber estado consumiendo grandes cantidades de alcohol y drogas tóxicas en un bar de Zaragoza, se desplazó hasta Cadrete. En Cadrete se dirigió hasta un taller, propiedad de un conocido suyo, D. Antonio, y fue en ese mismo taller, y sin la necesidad de hacer uso de la fuerza en las cosas, donde D. Francisco accedió para sustraer la escopeta modelo Franchi CS valorada en 350 €. D. Francisco era conocedor de dónde se encontraba dicha escopeta porque su propietario, D. Antonio, ya se la había enseñado antes.

No hizo uso de la fuerza en las cosas porque, como indicó el propietario de la nave, solía dejar las puertas de la nave abierta y las máquinas funcionando. Por estos hechos, se acusa a D. Francisco como autor de un delito de hurto tipificado en el art. 234.2 del CP.

El bien jurídico protegido es, como expone la doctrina mayoritaria, la propiedad de bienes muebles³⁴. El artículo 234 CP expone lo siguiente:

«1. El que, con ánimo de lucro, tomare las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño será castigado, como reo de hurto, con la pena de prisión de seis a dieciocho meses si la cuantía de lo sustraído excediese de 400 euros».

«2. Se impondrá una pena de multa de uno a tres meses si la cuantía de lo sustraído no excediese de 400 euros, salvo si concurriese alguna de las circunstancias del artículo 235 del CP».

A) Tipo objetivo

La conducta típica consiste en la aprehensión o apoderamiento físico de la cosa mueble ajena (objeto material del delito) sin el consentimiento de su dueño³⁵. El apoderamiento físico es la desposesión física y desplazamiento de la cosa del ámbito de

³⁴ CORCOY BIDASOLO, M., y OTROS, «Manual de Derecho Penal. Cit., p. 470.

³⁵ Según un sector de la doctrina, la cosa sustraída debe tener valor económico. Si tiene un valor puramente afectivo no puede ser objeto material del delito de hurto. En este sentido, JAÉN VALLEJO en Cobo del Rosal y otros ComCP VIII, pp. 48 y ss.

poder patrimonial del sujeto pasivo al sujeto activo³⁶. Dicho desplazamiento físico no requiere que la cosa haya salido del espacio sobre el que se proyecta el poder patrimonial del ofendido, pero sí que haya quedado sustraída a ese poder del propietario.

En este caso concreto D. Francisco sustrajo la escopeta de una propiedad de D. Antonio y posteriormente se desplazó con ella hasta el municipio de Villamayor de Gállego por lo que es evidente que concurren los elementos del tipo objetivo del delito de hurto.

B) Tipo subjetivo

Por lo que respecta al tipo subjetivo, es necesario dolo, es decir, la conciencia y voluntad de tomar las cosas muebles ajenas sin la voluntad del dueño, que en este caso concurre, porque D. Francisco es consciente y tiene la voluntad de apoderarse una escopeta que pertenece a D. Antonio, sin su consentimiento³⁷.

Sin embargo, el tipo subjetivo del delito de hurto requiere, además del dolo, el elemento subjetivo de lo injusto del ánimo de lucro, que en este caso no concurre³⁸.

La doctrina entiende por ánimo de lucro aquella tendencia subjetiva del autor, dirigida a la obtención de una ventaja patrimonial por la apropiación de una cosa con valor económico o de tráfico³⁹. Pues bien, en este caso la defensa puede alegar que no concurre ánimo de lucro porque el acusado no pretende incorporar la escopeta a su patrimonio, ni venderla para obtener beneficio económico. Únicamente concurre el ánimo de usarla. Su intención era usarla para asustar a las víctimas y luego devolvérsela a su amigo. Por ello, hay una perturbación ilícita de la posesión (que corresponde valorar al Derecho Civil), pero no un ilícito penal.

C) Solicitud de pena

La defensa muestra su disconformidad con la calificación suscrita por la acusación, por cuanto entendemos que los hechos probados no son constitutivos de un delito de leve de hurto del art 234.2 CP, por lo que no procede imponer ninguna pena.

³⁶ PÉREZ MANZANO en Bajo en Bajo Fernández y otros PE II...cit., p. 347.

³⁷ ROMEO CASABONA, C. M., y OTROS, «Derecho Penal... cit., p. 333.

³⁸ CORCOY BIDASOLO, M., y OTROS, «Manual de Derecho Penal... cit., p. 472.

³⁹ Para la jurisprudencia mayoritaria se define como *animus rem sibi habendi*, es decir, intención de quedarse con la cosa y poder disponer de ella, para diferenciarlo del hurto de uso en el que existe intención de utilización y posterior restitución, *animus utendi*.

Subsidiariamente, para el caso de que el juez considere que los hechos son constitutivos de un delito leve de hurto del art. 234.2 CP, la defensa debe solicitar la aplicación de la eximente incompleta del art. 21.1ª en relación con el art. 20.2º, procediendo a imponer la pena inferior en dos grados, tal y como establece el art. 68 CP, la multa de 8€ día durante 7 días. En virtud del art. 71.2 CP, al ser una pena de prisión inferior a 3 meses se propone una sustitución por trabajos en beneficio de la comunidad de 7 días.

7. La solicitud de aplicación de la eximente incompleta del art. 21.1ª en relación con el art. 20.2º y, subsidiariamente, la atenuante por analogía a la eximente incompleta

Como se ha expuesto en los antecedentes de hecho, el 16 de mayo de 2016, día en el que se producen los hechos en el municipio de Villamayor de Gállego (Zaragoza), el individuo D. Francisco Ruiz Alonso había estado consumiendo numerosas bebidas alcohólicas de alta graduación en un bar de Zaragoza. Varios testigos, que en ese momento se encontraban en el mismo bar, afirmaron que D. Francisco Ruiz Alonso, momentos antes de que éste se desplazara en autobús periurbano al municipio de Villamayor de Gállego, se había bebido él solo una botella de ron. Del mismo modo, debe tenerse muy presente que el estado de intoxicación por alcohol y drogas queda reflejado tanto en los atestados realizados por agentes de la Guardia Civil momentos después de los hechos, es decir con fecha de 16 de mayo de 2016, como en el informe del Instituto de Medicina Legal de Aragón de 17 de mayo de 2016, el cual recalca claramente que la situación o estado mental del paciente D. Francisco en el momento de los hechos era de disminución *considerable* de su capacidad de conocer y decidir pero sin anulación.

El citado informe del IMLA dice lo siguiente:

“[...] La entrevista mantenida con este paciente en el despacho del Juzgado de Guardia, con las limitaciones que suponen tanto el lugar como la situación en la que se realiza, dibuja una situación caracterizada por la historia de consumo alcohólico cronicado de grandes cantidades de alcohol, la referencia de la persona explorada a un consumo masivo de alcohol (una botella de ron completa) más dos pastillas de ansiolíticos con los que está en tratamiento (Lorazepam); según la referencia del paciente en el Hospital le hicieron toma de muestras para analítica específica que serviría para confirmar dicho

consumo. *La situación o estado mental de este paciente en el momento de los hechos es de disminución considerable de su capacidad de conocer y decidir pero sin anulación de la misma porque mantiene su capacidad de descripción de todos los datos necesarios, orientados, de detalle y encadenados adecuadamente [...]*”.

Ello permite a la defensa solicitar, en relación a todos los delitos que concurren en este caso, la aplicación de la eximente incompleta del art. 21.1ª en relación con el art. 20.2º CP.

Según el art. 20.2º CP, está exento de responsabilidad criminal:

«El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión».

Por su parte, el art. 21.1ª CP considera que son circunstancias atenuantes:

«Las causas expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos».

En el art. 20.1ª, 2ª y 3ª se contienen distintas eximentes que excluyen la capacidad de culpabilidad. Son causas de inimputabilidad⁴⁰.

La culpabilidad, en sentido formal, es la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica. La culpabilidad supone un determinado desarrollo o madurez de la personalidad y unas determinadas condiciones biopsíquicas que le permitan al sujeto conocer la ilicitud de su conducta y obrar conforme a ese conocimiento⁴¹.

El concepto de imputabilidad, que no se define como tal en el CP español, es definido por la doctrina como la capacidad de comprender el carácter ilícito de la conducta y de obrar conforme a ese conocimiento⁴². En la imputabilidad se distinguen dos elementos claramente diferenciados: el elemento intelectual, consistente en la

⁴⁰ URRELA MORA, A., «Derecho Penal... cit., p. 271 y ss.

⁴¹ URRELA MORA, A., «Derecho Penal... cit., p. 257 y ss.

⁴² Este concepto de imputabilidad ha sido acogido expresamente en las eximentes de los números 1 y 2 del art.20 CP (“[...] no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.”)

capacidad de conocer la antijuridicidad y el elemento volitivo, constituido por la capacidad de obrar de acuerdo con la comprensión de lo injusto.

Para aplicar la eximente completa es necesario que esté excluida totalmente la capacidad de culpabilidad⁴³. Cuando la capacidad de culpabilidad no está excluida sino *considerablemente* disminuida se aplica la eximente incompleta, regulada en el art. 21.1ª en relación con el art.20.2º CP, pudiéndose aplicar la pena inferior en uno o dos grados (art. 68 CP). Por último, cuando la capacidad de culpabilidad está disminuida per no de un modo considerable se puede aplicar la atenuante por analogía a la eximente incompleta del art. 21.7 en relación con el art. 21.1 y 20 CP, que da lugar a la aplicación de la pena en la mitad inferior (art. 66.1.ª).

En este caso no es posible aplicar la eximente completa porque ningún informe dice que la capacidad de culpabilidad esté excluida. El atestado realizado por agentes de la Guardia Civil y el informe médico del Instituto de Medicina Legal de Aragón realizado el día siguiente a lo sucedido reflejaban que D. Francisco, en el momento de los hechos tenía *disminuida considerablemente* la capacidad de conocer y decidir, pero sin anulación, a pesar de haber consumido una botella de ron y cocaína.

Para entender aplicable una causa de inimputabilidad como incompleta es preciso que concurren elementos esenciales de la eximente respectiva. En la eximente del nº 2º del art. 20 CP son elementos esenciales la presencia de una intoxicación por bebidas alcohólicas o drogas tóxicas o de un síndrome de abstinencia y que el sujeto no haya buscado dicha intoxicación para cometer la infracción o no hubiera previsto o debido prever su comisión. En el caso de D. Francisco se cumplen exactamente los elementos descritos. D. Francisco, padecía en aquel momento una historia caracterizada por el consumo alcohólico cronificado y el día de los hechos consumió masivamente alcohol, cocaína y dos pastillas de ansiolíticos (Lorazepan) pero en ningún momento con la intención de escudarse en dicha intoxicación para posteriormente cometer los delitos descritos en el escrito de calificación del Ministerio Fiscal⁴⁴.

Pues bien, en el caso objeto de este dictamen se solicita la aplicación de la eximente incompleta del art. 21.1ª en relación con el art. 20.2ª porque concurren los elementos esenciales de la causa de inimputabilidad descritos y el informe del Instituto

⁴³ URRELA MORA, A., «Derecho Penal... cit., p. 285 y ss.

⁴⁴ Sobre la *actio libera in causa* véase SÁNCHEZ LÁZARO, F.G., «Derecho Penal... cit., p. 315 y ss.

de Medicina Legal dice que la disminución de la capacidad de culpabilidad es *considerable*.

Subsidiariamente, para el caso de que se considere que no concurre la eximente incompleta, la defensa debe solicitar la aplicación de la atenuante por analogía del art. 21.7ª en relación con el art. 21.1ª y 21.2ª CP⁴⁵.

Esta atenuante se aplica cuando la intensidad de la intoxicación no tenga el grado suficiente como para aplicar la eximente incompleta⁴⁶.

En supuestos excepcionales, se ha aplicado esta atenuante cuando no era posible establecer dicha embriaguez bajo un informe médico sino en base solamente a una prueba testifical, permitiendo en este caso su aplicación de forma muy cualificada (STS Nº 1780/2001 de 27/9/2001). Sin embargo, en el caso de D. Francisco no solo hay testigos que afirmaron que D. Francisco había estado consumiendo grandes cantidades de alcohol aquel día, sino también un informe médico del Instituto de Medicina Legal de Aragón, realizado el día siguiente en que se produjeron los hechos.

8. La atenuante de reparación del daño (art. 21.5ª CP)

El art. 21. 5ª del CP, el cual señala que es una circunstancia atenuante: « *La de haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima, o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral*».

Tal y como anteriormente esta defensa expuso en las cuestiones precedentes, D. Francisco reparó el daño causado a la puerta de cristal traslúcido y las lesiones causadas al perro abonando a D. Emilio y Dª Luisa el importe de las facturas antes de la celebración del juicio oral⁴⁷.

La incorporación de esta atenuante al catálogo del artículo 21 se debe a razones de política criminal, dado que está dirigida a dar protección a la víctima, pues con su

⁴⁵ En el caso de que el sujeto no hubiera consumido alcohol en el momento de los hechos pero fuera adicto al alcohol se podría solicitar la aplicación de la atenuante del art. 21.2, pero en este caso no es de aplicación.

⁴⁶ Sentencia Audiencia Provincial de Barcelona, sec. 2ª, nº 843/2008, de 10/11/2008; Sentencia Audiencia Provincial de Barcelona, sec. 7ª, nº 719/2007 de 13/7/2007; Sentencia Audiencia Provincial de Asturias, sec. 8ª, nº 164/2013 de 7/10/2013.

⁴⁷ La cuantía total del daño asciende a un total de 450,00 € por los daños causados en la puerta de cristal traslúcido y un total de 1039,00 € por los gastos de veterinario.

existencia se favorece el abono de la responsabilidad civil *ex delicto* y por tanto la reparación privada y posterior a la realización del delito⁴⁸.

La sentencia del Tribunal Supremo de 19 de marzo de 2014 precisa como elemento fundamental de la atenuante el aspecto temporal, pues la reparación ha de ser antes de la fecha de celebración del juicio oral, como ocurre en este caso⁴⁹.

Por todo lo expuesto, la defensa de D. Francisco Ruiz Alonso interesa se aplique la circunstancia atenuante prevista en el art. 21.5ª del Código Penal a los delitos de daños y maltrato animal.

Para llevar a cabo la concreción de la pena, y al tratarse de la circunstancia atenuante del art. 21.5ª, el art. 66.1 CP prevé la aplicación de la mitad inferior de la pena prevista en la Ley.

VI. CONCLUSIONES

Primera.- En disconformidad con los hechos relatados por el Ministerio Fiscal en su escrito de acusación, los hechos no son constitutivos de un delito de amenazas del art. 169.2 del CP al viandante, pues el anunciamiento del mal, y así lo expone la reiterada jurisprudencia, debe ser concreto y determinado, no pudiéndose considerar que las palabras de mi representado, D. Francisco Ruiz Alonso, «si tienes algún problema lo solucionamos aquí mismo», dirigidas al viandante que pasaba por el lugar de los hechos cumplan con este requisito. No se trata de una expresión idónea para influir en el proceso deliberador. El temor que le pudo infundir al viandante no procedía del anuncio de un mal concreto y determinado constitutivo de alguno de los delitos a los que hace referencia el art. 169. Por ello, la defensa debe solicitar la libre absolución de mi representado con todos los pronunciamientos favorables.

Segunda.- En conformidad parcial con los hechos relatados por el Ministerio Fiscal en su escrito de acusación la conducta del procesado, D. Francisco Ruiz Alonso,

⁴⁸ HERRANZ ASÍN, A., *La atenuante de reparación del daño*, Blog sobre cuestiones relativas al Derecho Penal, 21 de diciembre de 2016.

⁴⁹ En la práctica es bastante habitual que se produzca en el instante previo al juicio oral, por lo que el Tribunal Supremo abre la posibilidad en estos casos a la aplicación de la atenuante analógica, pues lo que interesa es la reparación.

es constitutiva de un delito de amenazas del art. 169.2º CP y un delito de atentado a la autoridad del art. 550.1 y 550.2 CP.

Esta defensa interesa que el delito de amenazas quede consumido por el delito de atentado a la autoridad. Nos encontramos ante un concurso de leyes a resolver por el principio de consunción del art. 8.3 CP. Tal absorción se produce cuando, pese a su complejidad, todo el significado antijurídico del comportamiento correspondiente queda cubierto con la aplicación de una sola norma, como es el caso.

Respecto al delito de atentado la defensa debe solicitar la aplicación de la eximente incompleta prevista en el art. 21.1ª en relación con el art. 20.2ª CP, que da lugar a la disminución de la pena en uno o dos grados (art. 68 CP) y, subsidiariamente la atenuante por analogía a la eximente incompleta del art. 21.7ª en relación con el art. 21.1ª y 20.2ª CP, que da lugar a la aplicación de la pena en su mitad inferior (art. 66.1ª CP).

Tercera.- En conformidad con los hechos relatados por el Ministerio Fiscal en su escrito de acusación, los hechos son constitutivos de un delito de maltrato animal previsto en el art. 337 CP.

Sin embargo, la defensa puede alegar que D. Francisco actuó concurriendo un error sobre los presupuestos que sirven de base a las causas de justificación que, en opinión de una parte de la doctrina, es equiparable a un error de prohibición. D. Francisco disparó al perro porque pensó que le iba a atacar en ese momento, es decir, pensó que actuaba concurriendo la causa de justificación del estado de necesidad, cuando en realidad no se daban los elementos objetivos de la causa de justificación. Como concurre un error sobre las circunstancias que sirven de base a las causas de justificación, la defensa debe solicitar la aplicación de la pena inferior en dos grados, por aplicación del art. 14.3 CP.

Asimismo, la defensa debe solicitar la aplicación de la eximente incompleta prevista en el art. 21.1ª en relación con el art. 20.2 CP (subsidiariamente la atenuante por analogía a la eximente incompleta) y de la circunstancia atenuante del art. 21.5 CP, de reparación del daño, puesto que los daños fueron reparados por nuestro representado antes del juicio oral (abonó la factura del veterinario).

Cuarta.- Los hechos no son constitutivos de un delito doloso de daños previsto en el art. 263 CP. D. Francisco disparó contra el perro y de manera imprudente rompió

la puerta de cristal. Sin embargo, como los daños no superan los 80.000 euros no es aplicable el delito del art. 267.

Subsidiariamente, para el caso de que se considere que los daños son dolosos la defensa debe solicitar la aplicación de la eximente incompleta del art. 21.1ª en relación con el art. 20.2 CP (alternativamente, la atenuante por analogía a la eximente incompleta) y la circunstancia atenuante del art. 21.5 CP, de reparación del daño.

Quinta.- En parcial conformidad con los hechos relatados por el Ministerio Fiscal en su escrito de calificación, hay que aplicar el delito de tenencia ilícita de armas, pero no el tipo agravado del art. 564.2 CP, como señala la acusación, sino el tipo básico del art. 564.1 CP.

Además, la defensa debe alegar que concurre la eximente incompleta del art. 21.1 en relación con el art. 20.2 CP y, subsidiariamente, la atenuante por analogía a la eximente incompleta del art. 21.7 en relación con el art. 21.1 y 20.2.

Sexta.- En disconformidad con la calificación suscrita por la acusación, la sustracción de la escopeta sin el consentimiento de D. Antonio no es constitutivo de un delito de hurto porque, aunque concurren los elementos objetivos del tipo y el dolo (era consciente y tenía la voluntad de apoderarse de una cosa ajena) lo hizo con ánimo de uso y no de lucro. D. Francisco sustrajo la escopeta del taller con el único fin de asustar a las víctimas de los referidos delitos y no con la finalidad de incorporarla a su patrimonio. Después de llevar a cabo esta conducta pensaba devolvérsela a su amigo.

Por otra parte, para el caso de que se considere que concurre el delito de hurto, la defensa debe solicitar la aplicación de la eximente incompleta del art. 21.1ª en relación con el art. 20.2ª CP y, subsidiariamente, la atenuante por analogía a la eximente incompleta del art. 21.7ª en relación con el art. 21.1ª y 20.2ª.

Séptima.- Se solicita la aplicación de la eximente incompleta del art. 21.1ª en relación con el art. 20.2ª CP a todos los delitos que concurren porque se dan sus elementos esenciales (presencia de una intoxicación por bebidas alcohólicas o drogas tóxicas y el sujeto no ha buscado dicha intoxicación para cometer la infracción o no ha previsto o debido prever su comisión) y porque el informe del Instituto de Medicina Legal de Aragón señala que esa intoxicación dio lugar a que la disminución de su capacidad de culpabilidad fuera *considerable*.

Octava.- Respecto a los delitos de maltrato animal y de daños (en el caso de que se considere que son dolosos) puesto que las facturas correspondientes al veterinario y a la reparación de la puerta fueron abonadas por el D. Francisco antes de la celebración del juicio oral.

Este es mi criterio, salvo mejor opinión fundada en Derecho.

En Zaragoza, a catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

BIBLIOGRAFÍA Y REFERENCIA DOCUMENTALES

- ROMEO CASABONA, C. M., y OTROS, *Derecho Penal. Parte Especial. Conforme a las Leyes Orgánicas 1 y 2/2015, de 30 de marzo*, Comares, Granada, 2016, pp. 145-153, 567-570 y 797-804.
- SOLA RECHE, E., «Delitos contra la libertad. Amenazas (art. 169.2º CP)», Comares, Granada, 2016, pp. 145-153.
- ALASTUEY DOBÓN, C., «Delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente II. Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente. Delitos relativos a la protección de la flora, fauna y animales domésticos. Delitos relativos a la protección de los animales domésticos (art. 337 CP)», Comares, Granada, 2016, pp. 567-570.
- URRELA MORA, A., «Delitos contra el orden público I. Sedición. Atentados contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos, resistencia y desobediencia. Desórdenes públicos. Tenencia, tráfico y depósito de armas, municiones o explosivos. Atentado contra la autoridad, los agentes de la misma o los funcionarios públicos, resistencia y desobediencia (art. 550.1 y 550.2 CP)», Comares, Granada, 2016, pp. 797-804.
- CORCOY BIDASOLO, M., y OTROS, *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*, t.1, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 119-130 y 724-738.
- CARPIO RUIZ, D., «Delitos contra la libertad. Amenazas y Chantaje (art. 169-171 CP)», Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 119-130.
- VERA SANCHEZ, J.S., «Delitos contra el orden público. Atentados y Desobediencias (art. 550-556 CP)», Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 724-738.
- VIZUETA FERNÁNDEZ, J., y OTROS, *Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial*, 2ª edic., Facultad de Derecho, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 2014, pp. 109-118.
- ESCUCHURI AISA, E. «Amenazas (art. 169-171 CP)», 2ª edic., Facultad de Derecho, Universidad de Zaragoza, Zaragoza, 2014, pp. 109-118.
- LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J., y OTROS, *Código Penal con Jurisprudencia Sistematizada*, 6ª edic. Tirant lo Blanch, 2016.

- GÓRRIZ ROYO, E., *Delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- CUERDA ARNAU, M. L., *Los delitos de atentado y resistencia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2003.
- ARÓSTEGUI MORENO, J., «Los delitos de atentado contra la autoridad, sus agentes y los funcionarios públicos en el derecho penal español», en *Noticias Jurídicas*, 2008.
- SEVILLA CÁCERES, F., «Indemnizar a la víctima antes del juicio», en *Mundo Jurídico*, 2017.
- MARCO, E., «¿Qué es la atenuante de reparación del daño?», en *Esteban Abogados*, 2017.
- MONTER, R., «El delito de maltrato animal tras la reforma del Código Penal por LO 1/2015: Art 337 del Código Penal», en *Blog: Derecho de los animales*, 29 de julio de 2016.
- ESTEBAN, P., «Los delitos de maltrato a los animales», en *Noticias Jurídicas*, 29 de marzo de 2016.
- GAVILÁN RUBIO, M., «El delito de maltrato animal. Sus penas y ejecución de las mismas. Medidas de protección animal en el proceso penal», en *Anuario Jurídico y Económico Escurialense*, 2017.
- PERALES, B., «El delito de maltrato animal tras la reforma del Código Penal: cuestiones a mejorar», en *La Opinión de Tenerife*, 8 de octubre de 2017.
- CASTILLO, I., «Delito de atentado y lesiones», en *Mundo Jurídico*, 1 de octubre de 2017.
- MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, J. A., «Los delitos de atentado contra la autoridad según la Jurisprudencia del Tribunal Supremo», en *Noticias Jurídicas*, 1 de diciembre de 2014.
- ESCRIBANO GARÉS, R., «Delito de amenazas graves en el Código Penal», en *Escribano Abogados*, 29 de marzo de 2016.
- Consejo General del Poder Judicial:
<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Servicios/Jurisprudencia/>
 Fecha de consulta: 18.11.2017
- CENDOJ. Centro de Documentación Judicial:
<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Servicios/Jurisprudencia/>

- Fecha de consulta: 20.11.2017
- Tirant lo Blanch Online:
<http://www.tirantonline.com/tol/>
- Fecha de consulta: 4.11.2017
- Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado:
<https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>
- Fecha de consulta: 7.11.2017
- Noticias Jurídicas:
<http://noticias.juridicas.com>
- Fecha de consulta: 12.11.2017
- Abogacía Española:
<http://www.abogacia.es>
- Fecha de consulta: 19.11.2017
- Vlex España:
<https://vlex.es>
- Fecha de consulta: 23.11.2017
- Poder Judicial:
<http://www.poderjudicial.es>
- Fecha de consulta: 28.11.2017
- PACMA:
<https://pacma.es>
- Fecha de consulta: 2.12.2017
- Thompson Reuters:
<http://thomsonreuterslatam.com/category/jurisprudencia/>
- Fecha de consulta: 1.12.2017
- Legal Today:
<http://www.legaltoday.com>
- Fecha de consulta: 29.11.2017
- Juicio Penal
<https://juiciopenal.com>
- Fecha de consulta: 19.11.2017

JURISPRUDENCIA

A continuación se hace mención de la jurisprudencia utilizada con el fin de elaborar dictamen y desarrollar la estrategia de defensa sobre la que se fundamenta el presente trabajo.

- Audiencia Provincial de Barcelona, sec. 2ª, nº 843/2008 de 10-11-2008.
- Audiencia Provincial de Barcelona, sec. 7ª, nº 719/2007 de 13-7-2007.
- Audiencia Provincial de Asturias, sec. 8ª, nº 164/2013 de 7-10-2013.
- STS 3749/2012, de 31 de mayo de 2012.
- STS 639/2006, de 14 de junio.
- STS 1162/2004, de 15 de octubre.
- STS 889/2003, de 13 de junio.
- STS 308/2011, de 19 de abril.
- STS 146/2006, de 10 de febrero.
- STS 199/2015, de 30 de marzo.
- STS 368/2014, de 6 de mayo.
- STS 57/2010, de 10 de febrero.
- STS 470/2004, de 6 de abril.
- STS 733/2012, de 4 de octubre.
- STS nº 1787/2000.
- STS nº 218/2003.
- STS nº 1006/2006.
- STS Nº 722/1995, de 3 de junio.
- STS Nº 30/01, de 17 de enero.
- STS nº 462/2016, Sala 2ª, de lo Penal, 31 de Mayo de 2016.

